



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-387/2026

PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: KARINA SALGADO LUNAR¹

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil veintiséis².

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública celebrada en esta fecha, determina **confirmar** la resolución de primero de junio emitida por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México³ en el expediente IECM-QNA/046/2026, por la que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la queja que promovió el ahora actor en contra del Alcalde de Cuajimalpa de Morelos.

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente.

I. Contexto

1. Escrito de queja. El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante la Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de

¹ **Secretariado:** Orlando Benítez Soriano. **Colaboró:** María Fernanda Calderón Guerrero.

² En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a la presente anualidad dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

³ En adelante Comisión responsable o responsable.

México, escrito por el cual señaló que el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos había asistido a un evento al Conjunto Residencial Los Fresnos, mismo que en su concepto constituían actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

2. Remisión al Instituto e integración del expediente. El mismo día, la citada Dirección remitió la queja al Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, por lo que el inmediato día veintidós de abril, su Secretario Ejecutivo ordenó la integración del expediente IECM-QNA/046/2026.

3. Acuerdo de prevención y desahogo. El veintitrés de abril el citado Secretario acordó prevenir al denunciante para que remitiera el material probatorio que hacía alusión en su escrito de queja y cualquier elemento que pudiera generar indicios sobre la existencia de los hechos denunciados.

En ese sentido, el inmediato día 28, el denunciante remitió los elementos de prueba respectivos.

4. Diligencias de investigación preliminar. Mediante proveído de treinta de abril⁵, la Secretaría Ejecutiva requirió al Titular de la Alcaldía para que señalara si acudió al Conjunto Residencial Los Fresnos, y en caso afirmativo remitiera la versión estenográfica, grabación, video o cualquier otro soporte documental relacionado. Asimismo, se le solicitó que indicará el objetivo o finalidad de dicha actividad. El siete de mayo el Director General Jurídico y de Gobierno de la Alcaldía dio respuesta al citado requerimiento, señalado que sí había asistido y remitió material audiovisual, además de indicar que se trató de un recorrido barrial previsto en la Ley Orgánica de las Alcaldías⁶.

⁴ En adelante Instituto Electoral o IECM.

⁵ Notificado a la Alcaldía el cuatro de mayo.

⁶ Específicamente en sus artículos 207, fracción VIII, y 209.

Derivado de lo anterior se instruyó a la Oficialía Electoral el contenido de los archivos audiovisuales.

5. Resolución impugnada. El primero de junio la Comisión responsable emitió la resolución en el expediente IECM-QNA/046/2026, en la que, entre otras cuestiones, determinó el desechamiento de la queja, al considerar que de los elementos aportados por el denunciante y los recabados en la investigación preliminar eran insuficientes para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El cinco de junio, la parte actora presentó directamente ante este tribunal escrito de demanda a fin de impugnar la resolución precisada en el punto anterior.

2. Turno. En la misma fecha, el magistrado presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-387/2026**, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Instructora⁷, a efecto de que se realizaran todos los actos y diligencias necesarios para su sustanciación.

Dado que la demanda se presentó ante este órgano jurisdiccional, la secretaría general requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal, a efecto de dar publicidad a la demanda y rendir el informe circunstanciado.

3. Radicación. El ocho de junio, la magistrada instructora radicó el medio de impugnación en la Ponencia a su cargo.

⁷ Lo que se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1910/2026, de misma fecha, signado por la secretaria general del Tribunal Electoral.

4. Trámite e informe circunstanciado. Mediante oficio IECM/SE/2191/2026, recibido el doce de junio, la autoridad responsable remitió la documentación respectiva.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la magistrada instructora proveyó lo referente a las pruebas, admitió a trámite la demanda y decretó el cierre de instrucción. Por lo que ordenó la elaboración del proyecto de resolución, a fin de ponerlo a consideración del Pleno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente⁸ para conocer y resolver el presente **juicio electoral**, porque la parte actora controvierte la resolución emitida por la Comisión Permanente de Quejas del IECM, mediante la cual declaró el desechamiento de la queja presentada por el ahora actor en contra del Alcalde de Cuajimalpa de Morelos, en la que adujo posibles conductas que en su concepto constituían actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

SEGUNDO. Procedibilidad

Este Tribunal Electoral examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

⁸ Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c), numeral 5 y I), así como 122, apartado A, bases VII y IX de la Constitución Federal; 38 y 46, apartado A, inciso g) de la Constitución Local; 30, 165, párrafos primero, segundo, fracciones I y V, así como tercero, 171, 178 y 179, fracciones VII y VIII del Código Electoral; y 31, 37, fracción I, 102, así como 103, fracción V, de la Ley Procesal.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁹, como se explica a continuación:

1. Forma. La demanda se promovió por escrito; en ella consta el nombre, el domicilio y la firma autógrafa de la persona promovente; asimismo, se identifica a la autoridad responsable, el acto impugnado, además de que se expresan los hechos, se hacen valer agravios y se ofrecen las pruebas atinentes.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo que establece el artículo 42 de la Ley Procesal, el cual dispone que, todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Al respecto, es un hecho no controvertido que la resolución controvertida fue emitida el uno de junio, en ese sentido, si la demanda que dio origen al juicio al rubro indicado se presentó el cinco de junio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación e interés jurídico. Se cumple el citado requisito, toda vez que la parte actora acude por su propio derecho, y del expediente se advierte que fue quien presentó la queja que derivó en la resolución que ahora impugna, por lo que si considera que la misma es contraria a Derecho, cuenta con interés jurídico directo para controvertir la resolución final que adoptó la Comisión responsable¹⁰.

⁹ Previstos en los artículos 41; 43; 46, fracción V; 47; 122, fracción VI y 123, fracción V de la Ley Procesal.

¹⁰ Al caso resulta aplicable mutatis mutandis, la jurisprudencia de la Sala Superior 10/2003, de rubro: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS CIUDADANOS DENUNCIANTES ESTÁN LEGITIMADOS PARA APELAR LA DETERMINACIÓN EMITIDA", consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 23 a 25.

4. Definitividad. Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe otro medio de impugnación que se deba agotar previo a acudir a esta instancia.

5. Reparabilidad. El acto impugnado no se han consumado de modo irreparable porque de estimarse fundados los agravios, aún son susceptibles de revocación, modificación o anulación por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se considera transgredido.

Por tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad del juicio de la ciudadanía, lo conducente es analizar el fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Método de estudio.

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda,¹¹ con la finalidad de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia.¹²

En ese contexto, del escrito de demanda se constata que la parte actora hace valer diversos planteamientos, mismos que pueden agruparse en las temáticas siguientes:

¹¹ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal.

¹² Al respecto, es aplicable en lo conducente la Jurisprudencia **J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**.

I. La resolución impugnada es violatoria al deber de investigación, derivado de omisiones relacionadas con las solicitudes que hizo en su escrito de queja

II. Se configuran indicios de actos anticipados de campaña

III. Omisión sobre el dictado de medidas cautelares para cesar la tala de árboles

IV. Omisión de dar vista a la FISEL y a la PGJCDMX

Ahora bien, por razón de método, este Tribunal Electoral analizara los agravios relacionados con la vulneración al deber de investigación, debido a que, de resultar fundados, sería suficiente para revocar la resolución impugnada.

En caso de ser infundado, se analizará el agravio en el que señala que se configuran indicios de actos anticipados de campaña, pues ello esta directamente relacionada con una de las infracciones que adujo.

Finalmente, en caso de resultar infundados se analizarán los siguientes conceptos de agravio en el orden señalado.

El aludido método no causa un perjuicio a la parte actora, debido al criterio sustentado por la Sala Superior, en reiteradas ocasiones en el que señala que lo relevante es que todos sus agravios sean estudiados.¹³

CUARTO. Estudio del fondo de la *litis*

Conforme a lo expuesto de manera previa, se realiza el estudio atinente.

¹³ En términos de la Jurisprudencia 4/2000, de Sala Superior de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

I. La resolución impugnada es violatoria al deber de investigación, derivado de omisiones relacionadas con las solicitudes que hizo en su escrito de queja

a) Planteamientos

La parte actora aduce que la responsable omitió requerir al Alcalde formalmente la totalidad de videos, grabaciones y del material audiovisual del evento denunciado, pues sólo se entregaron 13 segundos de un evento que duró más de una hora, lo cual considera que no es una colaboración efectiva de la autoridad, es incompatible con la buena fe procesal y lo cual en su concepto sugiere un ocultamiento deliberado.

Asimismo, señala que también se omitió citar a los testigos que ofreció en su escrito de queja, ello a pesar de estar obligado a citarlos.

De igual manera, indica que la responsable omitió realizar la inspección ocular solicitada en su escrito para verificar la continuación de la tala de árboles y el daño ambiental posterior al evento del Alcalde, además de omitir requerir los permisos de la tala de árboles.

Aunado a lo anterior, aduce que omitió requerir las grabaciones de las cámaras de seguridad del condominio, pues en ellas se captó la totalidad del evento y que en caso de que hubiesen sido borradas ello constituiría un indicio de obstrucción.

En ese contexto señala que la responsable vulneró los principios de exhaustividad y máxima publicidad, siendo que considera que en el expediente SUP-JDC-50/2019 se estableció que las autoridades electorales tienen la obligación de agotar todas las diligencias necesarias.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **infundados**.

Lo anterior es así, debido a que los procedimientos sancionadores en materia electoral se rigen por el principio dispositivo, lo que implica que son las personas denunciantes quienes aportan en un primer momento los elementos probatorios y la narrativa de los hechos que implican una vulneración a la normativa electoral, a fin de que la autoridad sustanciadora este en posibilidad de determinar, en un análisis preliminar, si existen elementos suficientes para admitir o no la queja presentada.

Así, en la fase previa a la admisión de la queja, la autoridad administrativa solo puede llevar a cabo una investigación preliminar a partir de lo narrado por la denunciante y que se circunscribe a determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción en materia electoral y con ello estar en posibilidad de admitir e instaurar el procedimiento sancionador respectivo, sin que ello implique el agotamiento de la facultad de investigación pues esta última se realiza una vez admitida la queja.

Bajo esta perspectiva, a juicio de este Tribunal, la responsable no vulneró su deber de investigación, pues la misma se realizó bajo los parámetros establecidos de manera preliminar y para efecto de determinar la admisión o no del escrito de queja, siendo que en el caso concluyó que lo procedente era su desechamiento.

c) Justificación

c.1 Sobre los procedimientos sancionadores y la facultad de desechar las quejas

Los artículos 2 primer párrafo y 3 párrafo primero de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, disponen que cualquier persona puede presentar ante el Instituto Electoral un escrito para que se

investiguen los actos u omisiones que puedan ser violatorios de las normas electorales, debiendo acompañar los elementos de prueba idóneos que sustenten su queja.

Por su parte el numeral 4, párrafo cuarto, de la misma Ley dispone que la Comisión aprobará el inicio del procedimiento o, en su caso, el desechamiento de la queja.

Respecto al desechamiento, tanto el artículo 5, párrafo tercero, fracción III de la Ley Procesal Electoral, como el artículo 25, fracción III, inciso c) del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, disponen que la queja será desechada, cuando se refieran a hechos **que no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral.**

Sobre este punto, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido que la autoridad administrativa electoral debe, por lo menos de forma preliminar, **analizar los hechos denunciados** a partir de lo alegado por el denunciante y a través de las constancias que se encuentran en el expediente iniciado con motivo de la queja, **para determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción.**

Criterio que dio origen a la jurisprudencia 45/2026, de rubro: "QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL"¹⁴.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 35 y 36.

Asimismo, la propia Sala Superior ha sostenido que la improcedencia decretada por la autoridad electoral competente no debe fundarse ni motivarse en consideraciones de fondo.

De manera que el ejercicio de la citada facultad no autoriza a la autoridad a declarar la improcedencia de la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos materia de denuncia, a partir de la ponderación de los elementos que rodean las conductas y de la interpretación de la ley supuestamente vulnerada, así como de la valoración de medios de prueba.

De ahí que la admisión de una queja estará justificada cuando obren pruebas suficientes en la denuncia, o bien, cuando de las recabadas por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de *forma preliminar* que los hechos o conductas pudieran ser constitutivas de una falta; las cuales, en todo caso serán calificadas o no como infracciones electorales por la autoridad resolutora, mediante un pronunciamiento de fondo y a partir de la valoración minuciosa y exhaustiva de las pruebas recabadas.

c.2 Sobre la facultad investigadora

Atendiendo al diseño procesal de los procedimientos sancionadores el nivel de exigencia probatoria —estándar de prueba— debe ir ascendiendo durante las etapas del procedimiento.

De forma tal que, las autoridades que participan en la instrucción y resolución no pueden requerir el mismo estándar de prueba para la admisión, el pronunciamiento sobre las medidas cautelares, y la determinación del fondo del asunto.

De tal manera que el estándar mínimo aplicable para el pronunciamiento sobre la admisión o desechamiento, conforme a la propia Ley Procesal Electoral, consiste en que de la narración de los

hechos se desprenda, en forma preliminar, la existencia de una infracción en materia político-electoral.

Sobre este punto, la jurisprudencia 16/2011 de rubro "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA" dispone que la persona denunciante tiene la carga de aportar hechos claros y elementos mínimos de prueba que hagan plausible la existencia de una infracción; la autoridad, por su parte, debe verificar si tales elementos superan el umbral de razonabilidad suficiente para justificar la apertura de la investigación.

Este criterio delimita con claridad el alcance de la función de la autoridad instructora en la etapa de admisión: su actuación no puede equipararse a un análisis de fondo o a una resolución sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad, sino únicamente a la constatación de que existan elementos de prueba mínimos que ameriten continuar con el procedimiento.

Es importante señalar que el principio dispositivo que rige los procedimientos sancionadores en materia electoral, implica que corresponde a la parte denunciante impulsar el procedimiento mediante la exposición de hechos concretos y la aportación de, al menos, un mínimo de elementos probatorios que permitan corroborar sus afirmaciones y habilitar, la función investigadora del Estado.

Dicho principio implica que la autoridad administrativa electoral no puede iniciar, de oficio, un procedimiento sancionador o sustituir a la parte denunciante en la carga de la prueba, sino que debe verificar, **antes de iniciar la instrucción, si la denuncia contiene los elementos indispensables que hagan razonable presumir la existencia de una infracción.**

c.3 Caso concreto

En su escrito de queja, el ahora actor indicó que el Alcalde de Cuajimalpa de Morelos acudió al Conjunto Residencial denominado “Los Fresnos”, en un vehículo oficial, acompañado por personal de seguridad, choferes, personal de apoyo, así como camarógrafos lo cual dotó al evento de una connotación propagandística y de acto de campaña.

Señaló que el servidor público presumió obras públicas y utilizó la expresión “así se trabaja en Cuajimalpa”, lo que, a su juicio, tuvo como finalidad promover su imagen personal, resaltar logros de gobierno que constituyen actos anticipados de campaña y uso de recursos públicos.

Asimismo, indicó que seguía la tala de árboles a pesar de que el Alcalde expuso que ya no se llevarían a cabo, por lo que considera que existía un daño ecológico, y pedía dar vista a la FISEL y a la PGJCDMX, además de solicitar medidas cautelares para que cesara de manera inmediata la tala de árboles.

Ahora bien, de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, se advierte que la Comisión responsable, al momento de recibir el escrito de queja realizó una prevención al ahora actor a fin de que presentara las pruebas que indicó en su escrito de demanda¹⁵. Aspecto que fue cumplimentado, pues presentó un escrito en la que se adjuntaron diversos documentos, así como impresiones fotográficas tanto de manera digital como física.

Posteriormente se advierte que la Comisión responsable requirió al Titular de la Alcaldía para efecto de que señalara sí acudió al Conjunto Residencial Los Fresnos, y en caso afirmativo remitiera la

¹⁵ Ello con fundamento en el artículo 19, párrafo 2 del Reglamento.

versión estenográfica, grabación, video o cualquier otro soporte documental relacionado. Asimismo, se le solicitó que indicará el objetivo o finalidad de dicha actividad.

En cumplimiento a lo anterior, se informó que el Alcalde sí había asistido al evento señalado por el ahora actor, remitiendo material audiovisual.

Además, indicó que el evento se trató de un recorrido barrial, mismo que está previsto en los artículos 207, fracción VIII, y 209 de la Ley Orgánica de las Alcaldías, en los que se prevé la facultad de realizar dichos recorridos barriales.

Todo ello para estar en posibilidad de analizar de manera preliminar si tenía indicios suficientes para determinar si de los hechos narrados por el ahora actor era posible advertir elementos que hicieran razonable presumir la existencia de una infracción.

No obstante, del análisis preliminar que realizó la Comisión responsable, consideró que de los elementos aportados por el denunciante y los recabados en la investigación preliminar eran insuficientes para justificar el inicio de un procedimiento administrativo sancionador y, por tanto, desechó el escrito de queja.

Como podemos advertir, la Comisión responsable se encontraba en una etapa previa a la admisión, es decir, en una etapa en la cual su facultad de investigación está acotada a obtener elementos que le permitan realizar una valoración preliminar para determinar si existen elementos indiciarios para poder instaurar el procedimiento sancionador atinente.

Bajo estos parámetros, se considera que fue conforme a Derecho la actuación de la Comisión responsable, pues si bien no llevó a cabo las diligencias señaladas por el ahora actor en su escrito de queja,

ello se debe a que se encontraba en una etapa preliminar de valoración para efecto de determinar si a partir de lo narrado por el denunciante y de los elementos probatorios aportados y recabados por ella de manera preliminar, existían elementos para determinar la verosimilitud respecto de la posible configuración de las conductas denunciadas, y con ello, estar en aptitud jurídica de admitir la queja.

Es importante destacar que la Sala Superior ha considerado¹⁶ que la razonabilidad de estas disposiciones, relacionadas con que corresponde a la parte denunciante señalar de manera clara y precisa los motivos por las cuales estima que un hecho constituye una infracción en materia electoral, parte de la idea de que todo acto de molestia, como lo es el inicio de un procedimiento sancionador, debe tener una finalidad práctica, esto es, debe existir la posibilidad de que el denunciante obtenga su pretensión.

Por lo que no resultaría válido someter a una persona a algún procedimiento, con las consecuencias que eso implica, si desde un principio resulta que no se aportan pruebas para acreditar la posible existencia de los hechos denunciados, o bien, que los mismos no constituyen una infracción a las normas electorales.

Así, a juicio de este Tribunal, la actuación de la autoridad se limitó adecuadamente a un estudio preliminar, observando el principio dispositivo que rigen los procedimientos sancionadores en materia electoral y su investigación preliminar se hizo acorde con la etapa en la que se encontraba para la sustanciación de dicho procedimiento. De ahí, que los conceptos de agravio sean **infundados**.

II. Se configuran indicios de actos anticipados de campaña

a) Planteamiento

¹⁶ Al resolver, entre otros, el SUP-REP-196/2021 y el SUP-REP-257/2024.

La parte actora aduce que se configuran indicios de los actos anticipados de campaña. Así indica que en los actos anticipados de campaña se configuran cuando un servidor público realiza actos de promoción personal con uso de recursos públicos, difundiendo logros u obras, fuera de los plazos establecidos para las campañas electorales y con el objetivo implícito o explícito de posicionarse ante el electorado.

Así considera que en el caso, “*el evento se celebró en fecha posterior (sic) al inicio del proceso electoral (16 de abril)*”; el alcalde asistió personalmente; se difundieron logros de gobierno, el evento duró una hora y se utilizaron recursos públicos (vehículo oficial, guarda espaldas, camarógrafos y personal de apoyo).

b) Decisión

A juicio de este Tribunal, los conceptos de agravio son **inoperantes** como se razona a continuación.

Primeramente, respecto al tema de actos anticipados de campaña, en la resolución impugnada la responsable fijó el marco normativo relacionado con esa infracción, precisando que la Sala Superior ha señalado que debe existir la concurrencia de tres elementos, es decir, el temporal, personal y subjetivo.

Hecho lo anterior, precisó que conforme a la metodología establecida por la Sala Superior en los recursos SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-257/2024, y a efecto de no incurrir en un pronunciamiento de fondo, procedía **a realizar el análisis preliminar de los hechos denunciados.**

Siguiendo dicha metodología, primero **determinó de manera preliminar la existencia de los hechos o actos concretos**, que puedan actualizar la conducta irregular por lo que fue interpuesta la

queja, siendo que en el caso se encontraba cumplido el requisito pues efectivamente se informó de la realización del evento.

Acreditada la existencia de los hechos denunciados, **determinó de manera preliminar y objetiva si el hecho podía configurar de manera indiciaria alguna conducta irregular.**

No obstante, a juicio de la Comisión responsable consideró que dicho elemento no se colmaba, toda vez que del análisis preliminar de las pruebas aportadas por la persona promovente, así como de las diligencias practicadas durante la investigación preliminar, no se advierten elementos suficientes que permitan presumir, siquiera de manera indiciaria, la posible actualización de las infracciones denunciadas.

En ese sentido, indicó las pruebas que recabó en la citada investigación preliminar y los elementos probatorios de la parte denunciante, indicando que del análisis preliminar de dichos elementos no advertía, siquiera de forma indiciaria, alguna palabra o expresión clara, que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotara algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente.

Además, señaló que si bien el denunciante manifestó en su queja que en el referido evento se hicieron alusiones a diversas acciones de gobierno y proyectos futuros, lo cierto es que de los elementos aportados por él, así como de los recabados por la Comisión responsable, no era posible constatar dichas manifestaciones; máxime que el recorrido realizado por el probable responsable, en principio, se enmarca en el ejercicio de las atribuciones conferidas a las personas titulares de las Alcaldías para realizar recorridos barriales, sin que desprendiera, en esta etapa preliminar, un

posicionamiento ventajoso respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Por lo que concluyó que los hechos denunciados, conforme a los elementos de prueba recabados en esa etapa preliminar, no permitían advertir, siquiera de manera preliminar e indiciaria, la posible actualización de actos anticipados de campaña, ni se desprendía un posicionamiento de naturaleza electoral.

Finalmente consideró que **existía una suficiencia en las diligencias en la investigación preliminar**, pues razonó que ésta, solo persigue reunir los elementos mínimos de convicción que justifiquen la admisión de la queja y desplegarse una mayor investigación que, eventualmente permitan a la autoridad electoral resolutora decidir si se actualiza o no la responsabilidad de la o las personas presuntas infractoras.

Asimismo, señaló que la Sala Superior ha determinado que en los desechamientos no deben existir pronunciamientos de fondo, esto es, deben realizarse sin emitir juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, con base en la ponderación de los elementos que rodean esas conductas o a partir de una interpretación de la normativa electoral.

En ese sentido, la responsable razonó que la admisión de una queja se justifica cuando obran elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados durante la investigación preliminar, se presume que los hechos o conductas son constitutivos de una falta, la cual, en todo caso, será calificada por el órgano competente mediante un pronunciamiento de fondo, haciendo énfasis en que el desechamiento de la denuncia dependerá del análisis preliminar de los hechos y pruebas que haya en el expediente, pues sí de ello no se desprende con claridad que las conductas

denunciadas presuntamente constituyen una infracción, la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna.

Finalmente, señaló que para determinar el inicio o no de un procedimiento sancionador, acorde con lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, las investigaciones preliminares se guiarán conforme al principio de presunción de inocencia, por lo que, en el caso concreto, de las pruebas aportadas por la parte promovente y las generadas en la investigación preliminar por esa autoridad electoral, no fue posible advertir indicios mínimos que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionador.

Precisado lo anterior, se puede constar que la parte actora no controvierte de manera frontal la razón esencial que sustentó la Comisión responsable, es decir, no controvierte la conclusión relativa a que de la valoración preliminar de las pruebas aportadas por el denunciante y aquellas que recabo de manera preliminar, no advertía, siquiera de forma indiciaria, alguna palabra o expresión clara, que, de manera objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, denotara algún propósito de apoyo a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente, ni mucho menos un posicionamiento ventajoso de cara al Proceso Electoral Local Ordinario 2026-2027.

Lo anterior es así, pues la parte actora se limita a señalar que se configuran indicios de los actos anticipados de campaña; sin embargo, no expone las circunstancias específicas de un hecho determinado llevado a cabo dentro del evento que denunció en el que se advierta de manera indiciaria que el Alcalde realizó algún posicionamiento con el propósito de apoyar a una opción electoral o un llamamiento expreso al voto o equivalente, con el cual se desvirtuó la conclusión a la que arribó la responsable.

Ello pues solo hace referencia a la temporalidad en la que se llevó el evento denunciado; la asistencia del Alcalde, y de manera genérica aduce que se difundieron logros de gobierno y la utilización de recursos públicos.

En ese contexto, es que los conceptos de agravio, en el presente caso, sean **inoperantes**.

III. Omisión sobre el dictado de medidas cautelares para cesar la tala de árboles

a) Planteamiento

La parte actora señala que en su denuncia solicitó que se dictaran medidas cautelares para ordenar el cese inmediato de la tala de árboles en el conjunto residencial “Los Fresnos”, y que a pesar de que el Alcalde indicó que no se talarían más, continuó el derribo. Así indica que la responsable tenía el deber de emitir las medidas cautelares y no lo hizo.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **inoperantes**, como se razona a continuación.

En la resolución impugnada, la Comisión responsable precisó que el denunciante solicitaba el cese de la tala de árboles y que el Alcalde se abstuviera de realizar actos similares de promoción personal mediante el uso de recursos públicos.

Hecho lo anterior, consideró que las medidas cautelares eran improcedentes debido a que el escrito de queja no reunía los elementos mínimos que justificaran el inicio del procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Al respecto es importante precisar que, si bien la tala de árboles y el procedimiento administrativo para llevar a cabo esa actividad escapa de la competencia de este Tribunal al no ser materia electoral, lo cierto es que la solicitud de medidas estaba relacionada con la abstención del alcalde de realizar supuestos actos de promoción personal.

Precisado lo anterior, en el caso el actor se limita a señalar que la Comisión responsable no emitió las medidas cautelares teniendo el deber para ello; sin embargo, toda vez que la responsable sostuvo la improcedencia de las medidas a partir del desechamiento decretado, y toda vez que resultaron ineficaces los planteamientos relacionados con el indebido desechamiento del escrito de queja presentado por el actor, las razones que expuso la responsable sobre este tema siguen rigiendo, de ahí lo **inoperante** de los conceptos de agravio.

IV. Omisión de dar vista a la FISEL y a la PGJCDMX

a) Planteamiento

La parte actora aduce que solicitó en su escrito que se le diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por probables delitos electorales y ambientales.

En ese sentido señala que los hechos denunciados (actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos y tala ilegal) podrían constituir delitos electorales y ambientales, siendo que la responsable estaba obligada a analizar si existían elementos para dar vista a las citadas autoridades pero no lo hizo y ni siquiera se pronunció al respecto.

b) Decisión

A juicio de este Tribunal los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

Lo **infundado** radica en que, contrario a lo señalado por la parte actora, la Comisión responsable sí se pronunció sobre su solicitud.

En efecto, en la resolución impugnada¹⁷ se constata que indicó que no pasaba desapercibido que la parte promovente solicitó se diera vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales y a la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, por la probable comisión de delitos electorales y ambientales.

No obstante la Comisión estimó improcedente la vista solicitada, pues de las constancias aportadas por el denunciante obraba documentación vinculada con la carpeta de investigación CI-FIDAMPU/A/UI-3 C/D/00573/04-2026, iniciada ante la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, por lo que consideró ocioso remitir una vista respecto de hechos que ya son del conocimiento de la referida autoridad.

Ahora bien, lo **inoperante** del agravio deriva de que la parte actora no controvierte las consideraciones expuestas por la responsable.

Con base en lo anterior, al haber resultado infundados e inoperantes los conceptos de agravio de la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es confirmar la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

¹⁷ Parte final de la página 19.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ JESÚS HERNÁNDEZ
RODRÍGUEZ
MAGISTRADO**

**LAURA PATRICIA JIMÉNEZ
CASTILLO
MAGISTRADA**

**KARINA SALGADO
LUNAR
MAGISTRADA**

**OSIRIS VÁZQUEZ
RANGEL
MAGISTRADO**

**LUCÍA HERNÁNDEZ CHAMORRO
SECRETARIA GENERAL**

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".